



Boletín

Nº 4

2021

JULIO-AGOSTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -**

SALA CIVIL - FAMILIA

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Presidenta Tribunal Superior

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

Presidenta Sala Civil – Familia

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ

Magistrado Sala Civil - Familia

Dr. GUSTAVO SERRANO RUBIO

Magistrado Sala Civil - Familia

Dra. PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
RELATORA

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 27/07/2021
DECISION : REVOCA Y CONFIRMA
DEMANDANTE : CARMEN CECILIA PALACIOS, BETULIA HERMINDA BENAVIDES, SILVIO EDMUNDO PAZ, MYRIAM DEL ROSARIO CHAMORRO CHAMORRO, NORA EDITH RIASCOS IBARRA Y OMAIRA AMPARO ROSERO REVELO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA LOS SAUCES.
PROCESO : 2017-00112 (045-02)

SENTENCIA ANTICIPADA EN PROCESO EJECUTIVO – Es procedente dictar el fallo anticipado, porque la prueba recaudada fue suficiente para apalancar la decisión de no seguir adelante con la ejecución.

“(…) la falta de legitimación de los demandantes para el reclamo de las obligaciones contendidas dentro del acta de conciliación, por no haber cumplido con la carga que a ellos correspondía, se encuentra acreditada por los documentos aportados por ambos extremos procesales, y son suficientes para determinar si efectivamente los demandantes habían incumplido con la obligación pactada de presentar el informe contable (…)”.

CONDENA EN COSTAS – Amparo de pobreza: No es procedente la condena en costas al demandante al haberse concedido el amparo de pobreza.

“(…) se constata que los demandantes solicitaron amparo de pobreza ante la jueza de conocimiento desde el libelo introductorio del proceso declarativo, que fuera concedido mediante proveído de 19 de julio de 2017, el cual se hace extensivo al presente trámite posterior, por lo que se estima que efectivamente no debió condenárseles al pago de costas y agencias en derecho, lo que da lugar a revocar este aspecto de la sentencia”.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 30/07/2021
DECISION : CONFIRMA
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
DEMANDADO : CAMPO ELÍAS CÓRDOBA MUÑOZ Y ANA MARLENY CUARÁN PORTILLA
PROCESO : 2019-00094-01 (363-01)

PROCESO DE EXPROPIACIÓN – La finalidad es indemnizar al dueño del predio para tomar el bien en propiedad.

INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN – El método de avalúo comercial utilizado en el asunto, cumple con los requisitos para tornarse como válido.

“(…) el avalúo comercial aportado por los demandados al interior del presente asunto debe tenerse como válido, creíble y fundamentado, sin que haya lugar, por consiguiente, a modificar el monto de la indemnización reconocida en primera instancia, menos a acoger la suma indicada en el avalúo presentado con la demanda, porque el valor no se estableció de manera idónea a través del método de valuación anunciado, en tanto este recogió 16 muestras de bienes inmuebles distintos, pero solo tomó en cuenta los tres últimos, sin que mediara una explicación objetiva y razonable para ello; pues de haber promediado la totalidad de las muestras, el valor del metro cuadrado hubiese resultado mucho más alto”.

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 10/08/2021
DECISION : MODIFICA Y CONFIRMA
DEMANDANTE : DIÓGENES ZAMBRANO ERAZO, NOHORA RODRÍGUEZ DE ZAMBRANO, LEONARDO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, MARÍA DEL PILAR ZAMBRANO RODRÍGUEZ, HÉCTOR FABIO ZAMBRANO RODRÍGUEZ Y ROSA LILIANA ZAMBRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES S.A.
PROCESO : 2018-00070 (326-01)

RESPONSABILIDAD MÉDICA – Se confirma la decisión de condena, se encuentran acreditados los elementos estructurantes de la culpa médica por la pérdida de la oportunidad.

RESPONSABILIDAD MÉDICA – Se configuró la responsabilidad médica de la demandada, toda vez que quedó probado que la práctica tardía del medio diagnóstico, le restó la oportunidad de mejoría.

“(…) se encuentra demostrado que el señor (…), si bien ingresó al servicio de urgencias afectado por un accidente cerebrovascular, lo cierto es que lo hizo en mejores condiciones de aquellas que posteriormente presentó, habiendo podido evitar su agravamiento de haber sido oportuna y adecuadamente atendido. La práctica tardía del medio diagnóstico, le restó la oportunidad de mejoría”.

RESPONSABILIDAD MÉDICA – Importancia de la valoración de los medios probatorios en su conjunto.

“Es claro que la prueba pericial tiene una especial relevancia en este tipo de litigios donde se exponen temas tan especializados, pues es dicho medio el que debe servir de sustento a la determinación de la *lex artis ad hoc*, como parámetro para valuar el criterio científico aplicable dentro de un caso en concreto, sin embargo, el juez está en la obligación de valorar este medio probatorio y sopesarlo a la luz de las circunstancias del caso y de las demás probanzas allegadas.

(...) no es admisible el argumento del alzado respecto a que en nada hubiera cambiado la práctica oportuna de TAC y la trombólisis, pues se itera, tales procedimientos, de haberse aplicado de forma inmediata, hubieran podido aminorar las secuelas finalmente obtenidas”.

RESPONSABILIDAD MÉDICA – INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS / Las circunstancias propias del paciente también debieron reflejarse en la decisión de primera instancia, para establecer adecuadamente el porcentaje pertinente de disminución del *quantum* del perjuicio.

“No era suficiente con indicar en el análisis hecho, la existencia de otras afecciones de salud del paciente que podían influir en el éxito del procedimiento, sino que de manera congruente debieron tenerse en cuenta para determinar las consecuencias que de ello se derivaban, pues lo cierto es que con tales antecedentes su recuperación podía no haber sido en el grado explicado por el perito de manera general”.

RESPONSABILIDAD MÉDICA – INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS / Se debe disminuir la condena impuesta, porque se deben tener en cuenta los antecedentes del paciente.

“(…) se admite el argumento del apelante, relativo a tener en cuenta los antecedentes del paciente que incidían verdaderamente en sus perspectivas de mejoría total o parcial de la salud, razón por la cual se disminuirá en un 70% la condena impuesta a la entidad demandada, por ser este un aspecto íntimamente ligado con lo aquí resuelto (…)”.

SALVAMENTO DE VOTO DRA. AÍDA MÓNICA ROSERO GARCÍA.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA.
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 12/08/2021
DECISION : REVOCA
DEMANDANTE : ÁNGELA PATRICIA ORBES RECALDE Y ELISA LIGIA ORBES RECALDE
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCESO : 2017-00106 02 (451-02).

DECRETO DE PRUEBAS – Oportunidad.

“Sea lo primero advertir que, en efecto, del artículo 173 del Código General del Proceso se desprende que las pruebas deben ser solicitadas y aportadas por las partes en los términos y oportunidades dispuestos para tal fin; por citar algunos eventos: la demanda, la contestación de la demanda, los traslados adicionales que se otorgan en ciertos procesos cuando se han presentado excepciones, en los escritos donde se promueven incidentes o se da respuesta a los mismos y la diligencia de inspección judicial; pues con ello se garantizan los derechos fundamentales de las partes, como el debido proceso y el derecho de contradicción”.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO – Deber del operador judicial.

“(…) se ha establecido el deber del Juez de decretar pruebas de manera oficiosa, en virtud del principio inquisitivo que rige en materia probatoria, el cual le confiere al fallador el poder de instrucción de los procesos. En virtud de ello, el legislador le dio amplias potestades al Juez con el fin de esclarecer de manera efectiva los hechos y dar una solución a la controversia conforme a derecho”.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO- En este asunto, el juez debe decretar de oficio, las pruebas que fueron solicitadas de manera extemporánea.

“(…) si bien la prueba allegada mediante memorial de 25 de febrero de 2021 fue solicitada por fuera de los términos procesalmente establecidos, considera la Judicatura que se trata de una prueba con relevancia y trascendencia para definir de fondo el litigio, con miras a establecer la plena identificación del bien, como uno de los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio. Téngase en cuenta que la parte actora refirió en el líbello introductor que el inmueble reclamado tiene un área específica, tema que fue cuestionado por los opositores, quienes adjuntaron un documento expedido por el IGAC donde consta un área mucho menor del inmueble. Luego, la parte actora allegó una nueva certificación del IGAC, la cual indica que tras una investigación administrativa, se determinó que el área corresponde efectivamente a los 7263 metros cuadrados indicados en la demanda”.

.

PONENTE	: DR. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA	: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
FECHA	: 13/08/2021
DECISION	: DECLARA FUNDADO EL RECURSO.
DEMANDANTE	: LUIS FELIPE LORA TOVAR
DEMANDADO	: EDMUNDO ALFONSO LORA REVELO
PROCESO	: <u>2020-00003-00 (003-00)</u>

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Se configura la causal 7ª del artículo 355 del C.G.P., relativa a la falta de notificación o emplazamiento.

“(…) se encuentra demostrada la configuración de la causal 8º de nulidad establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso (indebida notificación al demandado del auto admisorio), situación que desencadena a su vez en la acreditación del supuesto de hecho establecido en el numeral 7º del artículo 355 ibidem (estar el recurrente en uno de los eventos de falta de notificación), razón por la cual el recurso de revisión interpuesto se resolverá de manera favorable, dando lugar a lo establecido en la parte final del primer inciso del artículo 359 ibid., es decir, se “declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión”.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN –El revisionista (allá demandado) logró acreditar plenamente que el allí demandante, sí tenía conocimiento del lugar donde podía ser citado.

“(…) en aplicación del principio de lealtad procesal al que se ha hecho referencia, se hacía exigible para el señor EDMUNDO ALFONSO LORA REVELO intentar la notificación personal de su hijo LUIS FELIPE LORA TOVAR en la casa de habitación en la que tenía conocimiento que podía ser citado, y sólo en la eventualidad de que agotado dicho trámite no hubiera sido posible llevar a cabo el mencionado acto de publicidad, promover los demás que se han establecido en la codificación procesal que nos rige, garantizando así la comparecencia del sujeto que debía convocarse en calidad de demandado y evitar que el trámite judicial se adelantara a sus espaldas”.